

Síntesis del SUP-JDC-2300/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La autoridad responsable fue exhaustiva al analizar la inelegibilidad de la candidatura a magistrada en Materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Judicial Electoral 07?

HECHOS

Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección extraordinaria para renovar diversos cargos del Poder Judicial local de la Ciudad de México, en particular, la magistratura en Materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Judicial Electoral 07.

Tras la declaración de validez realizada por el Instituto local, la actora impugnó ante el Tribunal local la elegibilidad de Imelda Niño Ventura, esencialmente, porque consideró que no existía certeza sobre si cumplía con el promedio general mínimo de 8 como tampoco con el promedio mínimo de 9 en la especialidad al cargo.

El Tribunal local confirmó la entrega de la constancia de mayoría en favor de Imelda Niño Ventura, al declarar los agravios como infundados e inoperantes. En concreto, respecto al planteamiento de que no cumplía con el promedio mínimo de 9 o su equivalente en las materias que fueron consideradas para valorar el promedio, el Tribunal local expresó el tema se encuentra directamente relacionado con la valoración que en cada caso realizaron los Comités de Evaluación para tener por acreditado el requisito, lo cual forma parte de una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, que no tiene la facultad de modificar. Frente a esta decisión, la actora presentó un juicio de la ciudadanía.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

- Violación al principio de legalidad, porque, para acreditar el promedio de 8 se necesita un documento “oficial” y “legible”.
- Violación al principio de exhaustividad, derivado de que el Tribunal local no requirió la información necesaria para analizar el requisito de elegibilidad, que consiste en tener el promedio de 9 para la especialidad al cargo.
- Fue incorrecto el razonamiento el Tribunal local en lo relativo a que el requisito de promedio de 9 es un aspecto técnico que únicamente puede ser evaluado por los Comités.

RESUELVE

La Sala Superior considera que es son **fundados** los agravios porque:
a) El Tribunal local **incorrectamente** concluyó que analizar si una candidatura cumple con el promedio de 9 en la especialidad al cargo es un aspecto técnico que no puede ser analizado en sede jurisdiccional como requisito de elegibilidad.
b) Al no analizar el requisito de un promedio mínimo, el Tribunal local **no fue exhaustivo**, pues a pesar de que en su demanda primigenia la actora solicitó que el Tribunal local requiriera la información para analizar el promedio de 9, la responsable no desplegó ninguna facultad para allegarse de todos los medios de prueba para resolver el asunto.

Se **revoca** la decisión impugnada a efectos de que el Tribunal local realice los requerimientos necesarios a las autoridades que correspondan y, a partir de ello, analice la elegibilidad de la candidatura impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2300/2025

ACTORA: REYNA CONCEPCIÓN MINCE
SERRANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRIGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIA: RUBÍ YARÍM TAVIRA BUSTOS

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA MAAS

Ciudad de México, a ** de agosto dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca la sentencia dictada** por el Tribunal local en el expediente **TECDMX-JDC-065/2025**, mediante la cual confirmó la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo General de la Ciudad de México, en favor de Imelda Niño Ventura, como candidata electa al cargo de magistrada en Materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Judicial Electoral 07.

Esta decisión se sustenta en que el Tribunal local, incorrectamente, concluyó que el análisis relativo al acatamiento del requisito de un promedio de 9 en la especialidad al cargo es un aspecto técnico que no puede ser realizado en la sede jurisdiccional como requisito de elegibilidad y, en consecuencia, esa autoridad no fue exhaustiva, ya que no requirió la información necesaria para resolver el asunto, pese a que la parte actora hizo esa petición desde la demanda primigenia.

ÍNDICE

GLOSARIO 2

1. ASPECTOS GENERALES 2

2. ANTECEDENTES 3

3. TRÁMITE 4

4. COMPETENCIA 5

5. PROCEDENCIA 5

6. ESTUDIO DE FONDO 6

7. RESOLUTIVO 17

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Este asunto tiene su origen en el contexto de la elección extraordinaria para renovar diversos cargos del Poder Judicial local de la Ciudad de México, en particular, la magistratura en Materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Judicial Electoral 07.
- (2) Tras la declaración de validez realizada por el Instituto local, la actora impugnó ante el Tribunal local la elegibilidad de Imelda Niño Ventura, candidatura que resultó ganadora para dicho cargo y que fue postulada por los Comités del Poder Ejecutivo y Legislativo, esencialmente porque consideró que no existía certeza sobre si cumplía con el promedio general mínimo de 8 como tampoco con el promedio mínimo de 9 en la especialidad al cargo.



- (3) El Tribunal local concluyó confirmar la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo General de la Ciudad de México, en favor de Imelda Niño Ventura, como candidata electa al cargo de magistrada en Materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Judicial Electoral 07. Frente a esta decisión, la actora presentó un juicio de la ciudadanía.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma a la Constitución de la Ciudad de México.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en la *Gaceta Oficial de la Ciudad de México*, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, en materia de reforma al Poder Judicial de la Ciudad de México, acorde con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el pasado quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación
- (5) **Inicio del proceso Electoral.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025 para la elección de las personas juzgadoras.
- (6) **Jornada electoral.** El primero de junio de este año¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, de entre otros cargos, de las magistraturas integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial de la Ciudad de México. En esa misma fecha, dieron inicio los cómputos distritales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local.
- (7) **Integración de cómputos.** El nueve de junio, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG/072/2025**, en el que aprobó

¹ En adelante, las fechas se refieren al año 2025.

los cómputos distritales, de entre ellos el del Distrito Judicial Electoral 07. Los resultados, en lo que interesa, quedaron de la siguiente manera:

No. de la Boleta	Candidaturas	Total de votos
05	Candidata electa	36,339
03	Parte actora	20,887

- (8) **Asignación de cargos.** El dieciséis de junio, el Consejo General local llevó a cabo la asignación de cargos, la expedición de las constancias de mayoría y la declaración de validez de los diversos cargos de la elección del Poder Judicial de la Ciudad de México.
- (9) **Juicio Electoral.** El diecinueve de junio, la actora presentó un juicio electoral para controvertir la entrega de las constancias de mayoría en favor de la candidata electa, porque, a su decir, incumple con uno de los requisitos de elegibilidad.
- (10) **Sentencia TECDMX-JEL-145/2025 (acto impugnado).** El dieciséis de julio, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió su sentencia por medio de la cual determinó confirmar la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo General de la Ciudad de México, en favor de Imelda Niño Ventura, como candidata electa al cargo de magistrada en Materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Judicial Electoral 07.
- (11) **Demanda federal.** Inconforme, el veinte de julio, la parte actora presentó un juicio de la ciudadanía federal ante el Tribunal local, quien lo remitió a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.



- (13) **Trámite.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia; los admitió y, una vez que consideró que se encontraban debidamente sustanciados, ordenó el cierre de instrucción respectivo.

4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es la autoridad competente para conocer la presente controversia, ya que se trata de un medio de impugnación en el que una persona, en su carácter de candidata a magistrada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, controvierte la elegibilidad de una candidatura que resultó ganadora para el cargo de magistrada en Materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Judicial Electoral 07.
- (15) En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2025² –en relación con la distribución de los asuntos vinculados con la elección de las personas juzgadoras en las entidades federativas– esta Sala Superior resulta competente.

5. PROCEDENCIA

- (16) El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos para su procedencia previstos en la Ley de Medios³.
- (17) **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de la parte actora, su firma, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, además de los preceptos presuntamente violados.
- (18) **Oportunidad.** Se tiene por satisfecho este requisito, porque la sentencia del Tribunal local le fue notificada mediante correo electrónico autorizado el

² La consideración quinta, inciso a), contempla que serán de conocimiento de la Sala Superior aquellos asuntos vinculados con los cargos estatales, tales como las magistraturas para los Tribunales de Disciplina Judicial y para los Tribunales Superiores de Justicia, tal como acontece con las gubernaturas de los estados del país. Es decir, de las personas juzgadoras con competencia en toda la entidad, siempre que sean electas a través del voto de la ciudadanía, entre otros.

³ En términos de lo señalado por los numerales 8, 9, párrafo 1; 79 y 80.

dieciséis de julio, y la demanda se presentó el veinte siguiente. Por lo que es evidente la oportunidad en su presentación.

- (19) **Interés jurídico.** Se satisface este aspecto, porque la actora fue la promovente del juicio electoral local que dio origen a la sentencia controvertida.
- (20) **Legitimación.** Se satisface, porque la actora es una ciudadana candidata a una magistratura del Poder Judicial de la Ciudad de México, que acude de manera individual a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- (21) **Definitividad.** Se satisface el requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6. 1. Decisión de la Sala Superior

- (22) La Sala Superior considera que **los agravios relacionados con que: i)** no es posible analizar el promedio de 9 en la sede jurisdiccional, ya que se refiere a un aspecto técnico **y ii)**, a partir de lo anterior, el Tribunal local no fue exhaustivo, pues a pesar de que en su demanda primigenia la actora solicitó que el Tribunal local requiriera la información para analizar el promedio de 9, la responsable no desplegó ninguna facultad para allegarse de todos los medios de prueba para resolver el asunto, **son fundados.**
- (23) En consecuencia, **se revoca la decisión impugnada, a efectos de que el Tribunal local realice los requerimientos necesarios a las autoridades que correspondan y, a partir de ello, analice la elegibilidad de la candidatura impugnada.**

6.2. Consideraciones de la responsable

- (24) El Tribunal local determinó confirmar la entrega de la constancia de mayoría expedida por el Consejo General de la Ciudad de México, en favor de Imelda Niño Ventura, como candidata electa al cargo de magistrada en



Materia Familiar del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el Distrito Judicial Electoral 07.

- (25) Ante el Tribunal local, la ahora actora expuso que la candidata electa no cumple con el requisito consistente en contar con un promedio general de 9 en las materias relacionadas con el cargo al que se postula, en la licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.
- (26) Ante esa instancia expuso: a) que el documento que la candidata electa publicó en el micrositio “Sistema candidatas y candidatos, *Conóceles Judicial*” **no era de carácter oficial**, por lo que resultó erróneo tomarlo como base para acreditar el requisito descrito; b) que dicho documento no era **legible**, porque no era posible leer con facilidad el promedio, lo que impide conocer si obtuvo cuando menos 8 o su equivalente y; c) no existía certeza respecto a **las asignaturas** relacionadas con el cargo que fueron consideradas para estimar que alcanzó el **promedio de 9** o su equivalente.
- (27) En su sentencia, el **Tribunal local** determinó que los planteamientos de la actora eran infundados e inoperantes. En primer lugar, consideró que, si bien el documento denominado “historia académica”, al contener la leyenda “no oficial” lleva a que el planteamiento de la actora se considere infundado. Esto es así, porque Convocatoria no establecía el deber de aportar un documento oficial ni tampoco señalaba alguna particularidad específica, por lo que la candidata electa sí cumplió con el requisito, al aportar un historial académico del que sí es posible advertir el promedio obtenido. Además, en el micrositio, también se encuentra una constancia, de la cual se desprende el promedio de 8, de tal manera que concluyó que, contrario a lo sostenido por la actora, no podría restársele validez a la documentación, salvo prueba en contrario, siendo que, en el caso, la promovente no había aportado ningún elemento para ello.
- (28) También consideró como infundado el agravio relacionado con la dificultad de legibilidad, pues de la revisión de la documentación incluida en el micrositio *Conóceles*, se advirtió que sí era posible la lectura del contenido de ese documento.

- (29) Finalmente, en cuanto al planteamiento de la falta de cumplimiento de un promedio de 9 o su equivalente en las materias consideradas para valorar el promedio, el Tribunal local expresó que se encuentra directamente relacionada con la valoración que en cada caso realizaron los Comités de Evaluación para tener por acreditado ese requisito, lo cual –se estima– forma parte de una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos que no puede ser modificada por este órgano jurisdiccional.

6.3. Agravios

- (30) Inconforme con tal resolución, la actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía, en el que hace valer como agravios los siguientes argumentos:
- En cuanto al razonamiento de la responsable sobre que la Convocatoria no exigía un documento específico, estima que se viola el principio de legalidad, ya que le resta valor a todo el proceso electivo extraordinario, pues abre la puerta a que se pueda presentar cualquier tipo de documento, cuando lo que se debe exigir es la presentación de documentos idóneos para acreditar que se cumple con los requisitos constitucionales y legales para acceder al cargo.
 - En cuanto a la legibilidad del kárdex, considera erróneo que el Tribunal valorara el documento que se encontraba en el micrositio *Conóceles*, en lugar de requerir el original.
 - Considera que se violó el principio de exhaustividad, ya que en su demanda primigenia expuso que, pese a que había realizado solicitudes para obtener el kárdex a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México, no le fue entregado, por lo que solicitó que sea requerido por la magistratura instructora, lo cual no se realizó.
 - También es equivocado el razonamiento relativo a que no aportó pruebas, ya que aportó los acuses de recibo de las solicitudes presentadas ante los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de



México para solicitar la documentación respectiva, sin que se le hubiera proporcionado. Considera que estos acuses restaban validez al kárdex.

- Finalmente, en cuanto al promedio de 9, estima que es incorrecto el enfoque adoptado por la responsable, ya que se está controvirtiendo la elegibilidad de la candidata, aspecto que puede hacerse en diferentes momentos (en el registro y en el momento previo a la entrega de constancias). Expone que reducir el análisis de la elegibilidad a un aspecto técnico que no puede ser objeto de estudio en la sede jurisdiccional rompe con la posibilidad de calificar las elecciones.

6.4. Marco de referencia

- (31) El artículo 35, apartado C, fracción IV, numeral 3, párrafo segundo, de la Constitución de la Ciudad de México, **establece expresamente que el Instituto local está facultado para declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación**, tal como se cita:

3. El Instituto Electoral de la Ciudad de México efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, observando el principio de paridad de género, acatando los lineamientos que al efecto emita.

También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, quien resolverá las impugnaciones antes de que el Congreso instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas electas tomarán protesta de su encargo ante el órgano legislativo.

- (32) A su vez, el mismo artículo 35, apartado B, numeral 4, indica que para ser magistrada o magistrado se debían acreditar los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que disponga la ley.
- (33) Asimismo, el artículo 95, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución general, señala que:

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

[...]

III. Poseer el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución título profesional de licenciado en derecho expedido legalmente, un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y **de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**, y práctica profesional de cuando menos cinco años en el ejercicio de la actividad jurídica;... (énfasis añadido).

- (34) Por su parte, el artículo 514 del Código Electoral local establece que una vez que el Consejo General local realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección. Además, el artículo 515 indica que el Instituto Electoral hará entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez respectiva.
- (35) Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que existen **dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la **segunda**, al momento de la **calificación de la elección**⁴.
- (36) En ese sentido, este Tribunal Electoral ha considerado que estos criterios de verificación de requisitos de elegibilidad –para el caso de la elección judicial– pueden ser aplicables en los siguientes momentos⁵:

— **Primer momento:** en la etapa de postulación de candidaturas ante los Comités de Evaluación.

⁴ **Jurisprudencias 11/97** de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

⁵ Véase la sentencia SUP-JDC-1950/2025.



— **Segundo momento:** en la etapa de asignación y/o **calificación y declaración de validez.**

- (37) Al efecto, en la sentencia del expediente **SUP-JE-171/2025 y acumulados**, esta **Sala Superior determinó** que el Consejo General del INE **sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, al momento de la asignación de cargos**, lo que es acorde con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional respecto de la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura de elección popular.
- (38) En conclusión, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que es posible revisar la elegibilidad de una candidatura en dos momentos: en la etapa de registro y al momento de calificar la elección. Tal criterio se ha considerado aplicable a la elección judicial. Esta Sala Superior, en los precedentes SUP-JE-171/2025 y SUP-JDC-1950/2025, reconoció que el Consejo General del INE está facultado para llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de la asignación de los cargos.

6.5. Caso concreto

- (39) Como contexto en este caso, se debe precisar que la actora cuestiona el requisito del promedio de 8, derivado de que el documento del cual se podría desprender el cumplimiento de este requisito es un documento que al incorporar la leyenda “no oficial”, carece de validez y, por el otro, es un documento poco legible. Por otro lado, también cuestiona si se cumple el requisito de un promedio mínimo de 9, derivado de que no existía certeza sobre las materias que se promediaron para darlo por cumplido. Por ello está Sala Superior, en primer lugar, analizará los planteamientos enfocados en el análisis realizado por el Tribunal local, respecto del promedio de 8 y, por otro lado, los relacionados al promedio de 9.

Argumentos encaminados a cuestionar el promedio de 8

- (40) La actora cuestiona el promedio de 8 como requisito para acceder al cargo, a partir del argumento de que el kárdex es un documento “no oficial” e “ilegible”; sin embargo, esta Sala Superior observa que el Tribunal local no solo fundó su determinación en dicho kárdex, sino también hizo referencia a que en el micrositio *Conóceles* existía una constancia que indicaba (con letras y números) el promedio, tal como se muestra a continuación:



- (41) Se debe precisar que, en la demanda presentada ante la Sala Superior, la actora no expone ninguna inconformidad con el razonamiento del Tribunal local respecto de la existencia de la constancia antes precisada. De lo anterior, se torna **inoperante** el agravio relacionado sobre la calidad de “oficial” y “legible” de los documentos del kárdex, pues para llegar a la conclusión de que la candidata cumplía con el promedio de 8, basta con la información de la constancia que se encontraba en el micrositio.

Argumentos encaminados a cuestionar el promedio de 9

- (42) Por otro lado, se debe recordar que, desde la instancia local, la actora contravirtió la falta de certeza sobre cuáles fueron las materias que se promediaron para dar por cumplido este requisito.



- (43) Como punto de partida, es importante señalar que el requisito de 9 es un requisito de elegibilidad, ya que de la lectura del artículo 35, apartado B, numeral 4, de la Constitución de la Ciudad de México, la cual remite al artículo 95 de la Constitución general, se indica expresamente que para “ser electo” se debe, cumplir, entre otros, con el requisito de “un promedio general [...] **de nueve puntos o su equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado**”.
- (44) Con base en ello y como se ha mencionado, **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona**. La primera, al momento del registro de la candidatura y, la segunda, **al momento de la calificación de la elección**. Al momento de la calificación de la elección pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional⁶.
- (45) La razón que justifica la posibilidad de un segundo momento para cuestionar la elegibilidad de una persona es que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e, incluso, indispensables para su ejercicio.
- (46) Por tanto, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que **también resulta trascendente el examen que, de nueva cuenta, efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría** y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral⁷.

⁶ **Jurisprudencias 11/97** de rubro ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22, y **7/2004** de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

⁷ *Ibidem*.

- (47) Por estas razones, es **incorrecta la premisa del Tribunal local**, al considerar que analizar si una candidatura cumple o no con el requisito de 9, es decir, analizar un requisito de elegibilidad, es una acción que se encuentra directamente relacionada con la valoración que en cada caso realizaron los Comités de Evaluación para tener por acreditado ese requisito, lo cual forma parte de una facultad discrecional propia de esos órganos técnicos, que no puede ser modificada por este órgano jurisdiccional.
- (48) **Para esta Sala Superior, la posibilidad de revisar los requisitos de elegibilidad como lo es el promedio de 9 para la especialidad en el cargo, garantiza el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales** para que las personas ciudadanas que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que fueron postuladas⁸.
- (49) Ahora bien, además del enfoque incorrecto adoptado por el Tribunal responsable, es importante precisar que la actora, desde su demanda inicial, planteó que, para tener certeza del cumplimiento del requisito del promedio de 9, era necesario allegarse de la documentación presentada ante los Comités de Evaluación del Poder Legislativo y del Poder Judicial, ambos de la Ciudad de México.
- (50) En este sentido, consta en el expediente que –en su momento– la actora solicitó, en primer término, el 13 de junio al Instituto Electoral de la Ciudad de México una copia certificada del historial académico de licenciatura y, en su caso, de especialidad, maestría o doctorado que presentó Imelda Niño Ventura. Sobre esta solicitud, el referido Instituto indicó lo siguiente:

Ahora bien, respecto a la expedición de la copia certificada del historial académico de licenciatura, especialidad, maestría y/o doctorado que integra el expediente de la C. Imelda Niño Ventura, persona candidata al cargo de Magistrada en Materia Familiar, le informo que la **documentación referida contiene datos personales**, por tanto, su solicitud no puede ser atendida en sus términos, en razón de lo siguiente:

El artículo 6 fracción XXII, en relación con el 186 de la Ley de Transparencia, establecen que la **información confidencial son los datos personales concernientes a una persona que la identifica o la hace identificable**.

⁸ *Ibidem*.



- (51) En segundo lugar, el 18 y 19 de junio, la actora solicitó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y a la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México la misma información.
- (52) En su momento, el director de Asuntos Jurídicos de la Ciudad de México indicó que “tras haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y bases de datos que obran en [la] Secretaría de Gobierno, le informó que no fueron localizados los documentos solicitados [...]”. Además, en dicha respuesta se indicó que:

Es importante mencionar que una vez que fueron emitidas las listas de personas candidatas aptas para ocupar los cargos sometidos a elección popular, los comités de evaluación cumplieron su propósito, motivo por el cual fueron disueltos, remitiéndose los expedientes de las personas candidatas al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

- (53) Por su parte, el presidente del Congreso de la Ciudad de México informó respecto de la solicitud que:

Por todo lo anterior la extinta Comisión Especial para el Proceso de Selección de Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Ciudad de México en la Elección Extraordinaria del 2025. No cuenta con la documentación solicitada, pues nuestra facultad y obligación fue entregar en un primer momento los expedientes en digital a los comités de evaluación y posterior a la insaculación remitir los expedientes al Instituto Electoral de la Ciudad de México.

- (54) Es decir, la actora realizó esfuerzos para allegarse de los medios de prueba para poder controvertir si la candidatura impugnada cumplía o no, con el promedio de 9 en las materias para la especialidad al cargo. Además de plasmar que había realizado la solicitud de información a las diversas autoridades en su demanda inicial y que, al momento de su presentación, no había obtenido respuesta, también precisó que:

*Considerando que no existe suspensión en materia electoral solicito respetuosamente a la magistratura instructora del asunto que analice el documento que debe obrar en los autos del expediente, al tratarse de un asunto donde se alega la inelegibilidad y **pondere las calificaciones o bien que requiera el Kardex correspondiente a la autoridad administrativa electoral, [...] con la finalidad de emprender el estudio correspondiente.***

- (55) En este contexto, también es **fundado** el agravio relacionado con la falta de exhaustividad, ya que, en efecto, el Tribunal local no se allegó de los medios de prueba necesarios para poder analizar la elegibilidad de la candidatura cuestionada, cuando dicho Tribunal sí tiene las facultades para requerir esta información⁹. Si bien la actora únicamente solicitó una copia certificada del historial académico de la licenciatura, lo cierto es que el Tribunal responsable pudo solicitar los expedientes que los Comités del Ejecutivo y Legislativo de la Ciudad de México en su momento remitieron al Instituto local, a fin de contar con todos los elementos para determinar si se cumplía con este requisito.
- (56) En efecto, si el planteamiento principal de la actora ha sido que no existe certeza en este extremo de la impugnación sobre cuáles fueron las materias que se promediaron, entonces era necesario que el Tribunal local solicitara la información que se encuentra en los expedientes de la candidatura impugnada para poder proceder a su estudio, máxime si la actora ya había realizado esfuerzos por allegarse de la información que pudiera cuestionar la elegibilidad de la candidatura ganadora.
- (57) Si bien existe un kárdex en el micrositio *Conóceles* en el que no aparecen testadas algunas materias y sus calificaciones¹⁰, lo cierto es que no existe certeza sobre que esas materias hayan sido las materias que promediaron ambos Comités que postularon a la candidatura impugnada.
- (58) Por estas razones, la Sala Superior considera que **lo procedente es revocar** la sentencia impugnada, a fin de que el Tribunal local requiera la información que estime necesaria para analizar la elegibilidad de la

⁹ En términos de los artículos 180 y 185 del Código Electoral local es cual establece que: **Artículo 180.** Son atribuciones del Pleno: [...] VII. Ordenar, en casos extraordinarios, que el Magistrado o Magistrada instructora realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, aún después de haber cerrado la instrucción y **Artículo 185.** Son atribuciones de las y los Magistrados las siguientes: XII. Requerir cualquier informe o documento que pueda ser tomado en cuenta para la substanciación o resolución de los juicios, siempre que obren en poder del Instituto Electoral, de las autoridades federales, de la Ciudad de México, estatales o municipales, y ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos por este Código.

¹⁰ Disponible en: https://sirec.iecm.mx/conoceles-judicial/storage/assets/documentos/1747695215_Historial%20academico.pdf



candidatura y, en consecuencia, proceda a determinar si dicha candidatura cumple o no, con el requisito de 9 para la especialidad en el cargo.

7. RESOLUTIVO

UNICO. Se **revoca** a sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por [REDACTED] de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.